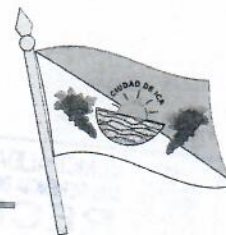




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 743-2019-AMPI

Ica, 16 DIC. 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N°01981-2019, Expediente Administrativo N°02238-2019, Expediente Administrativo N°07001-2018, el Informe N°262-2019-GTTSV-MPI, de fecha 03 de octubre de 2019, el Informe Legal N°2773-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI y el Informe Legal N°048-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Memorando N°915-2019-GM-MPI, de fecha 07 de octubre de 2019, la Gerencia Municipal remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N°262-2019-GTTSV-MPI, emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en el cual anexa el Informe Legal N°2773-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI, el cual concluye derivar los actuados en los Expedientes Administrativos N° 1981-2019, N°02238-2019 y N° 07001-2018, a fin de evaluar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N°0783-2019-GTTSV-MPI de fecha 22 de marzo de 2019, emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, que resolvió declarar fundada la solicitud de nulidad interpuesta por el administrado Carlos Gustavo Tolmos Valdivia, contra la papeleta de infracción al tránsito N°078618, impuesta con fecha 26 de junio del 2016;

Que, con fecha 26 de junio del 2016, se impuso a Carlos Gustavo Tolmos Valdivia, en adelante el administrado, la papeleta de infracción al tránsito N°078618, por la comisión de la infracción con **"Código M.01: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"**, la cual tiene como **Sanción Pecuniaria la multa del 100% de la UIT, y como Sanción No Pecuniaria, la Cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia;**

Que, a foja 15, obra la copia del voucher de pago del monto total de la papeleta impuesta, el cual asciende a la suma de S/4,150.00 (correspondiente a la UIT vigente en la fecha de pago), el cual fue realizado el 10 de abril de 2018; en el SAT ICA. Por lo que, posteriormente el administrado con fecha 03 de agosto de 2018 (Expediente N°07001-2018) solicitó el levantamiento de puntos por el pago de la infracción;

Que, a foja 30, obra el Informe N°00574-2018-ASNLC-PSGTT-GTTSV-MPI, de fecha 05 de agosto de 2018, el cual fue emitido por Área del Sistema Nacional de Licencias de Conducir por Puntos, dirigido al Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial, donde se remite un listado de papeletas que ya fueron canceladas (dentro de ellas figura la papeleta impuesta al administrado) a fin de que sean declaradas firmes y se emita el acto resolutorio correspondiente para registrarlo en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, consecuentemente, la abogada adscrita a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, opina que es procedente declarar firme la papeleta de infracción impuesta al administrado, por acogimiento voluntario. Por lo que, mediante Resolución de Gerencia N°1369-2018-GTTSV-MPI, del 31 de diciembre de 2018, se resolvió dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador, por el reconocimiento voluntario de la P.I.T. N°078618 (M.01) de fecha firme el 10 de abril de 2018, impuesta al administrado;

Que, se tiene también a foja 1, el escrito presentado por el administrado con fecha 19 de marzo de 2019, donde solicita como pretensión administrativa principal, la nulidad de la papeleta impuesta, bajo los fundamentos de que la misma se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



encuentra inmersa en las causales de nulidad establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 10° del TUO de la LPAG; pues señala que, el día de los hechos, no se suscitó accidente de tránsito alguno, anexando para demostrar ello, las disposiciones 1 y 2 emitidas por el Ministerio Público de Ica. Agregando como pretensión administrativa accesorio, que se le imponga adecuadamente la infracción con el "Código M.02", la cual señala: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo."

Que, en vista de dicha solicitud, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, emitió un nuevo pronunciamiento, a través de la Resolución de Gerencia N°0783-2019-GTTSV-MPI, con fecha 22 de marzo de 2019 (la cual es materia de evaluación), resolviendo declarar fundada la solicitud de nulidad, presentada el 19 de marzo por el administrado, dejando sin efecto la papeleta impuesta; al considerar todo lo señalado por el administrado en su escrito y agregando que el efectivo policial omitió consignar la infracción que correspondía, la cual señala debió ser la M.02; y que en consecuencia la papeleta se encontraba inmersa en las causales 1 y 2 del artículo 10° del TUO;

1. Del pedido de evaluación de la nulidad de oficio

Que, a raíz de la decisión tomada en la Resolución de Gerencia N°0783-2019-GTTSV-MPI, el administrado presentó el 26 de marzo de 2019, un escrito solicitando el levantamiento de los puntos en el Sistema. Por lo que, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, a través de la abogada adscrita a su área de asesoría legal, emite el Informe Legal N°2773-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI, donde se señala en el punto 2.2 lo siguiente: "(...) el presunto infractor deberá presentar descargo contra la P.I.T dentro de los cinco (05) días de notificado la misma; empero es de verse, que el Exp. Adm. N°019841-2019 tiene fecha de ingreso el 19 de marzo de 2019, por lo que se tiene que fue presentado fuera de plazo (de forma extemporánea), por lo que su solicitud debió ser declarada improcedente (...) 2.2. (...) mediante Resolución de Gerencia N°1369-2018-GTTSV-MPI, de fecha 31 de diciembre de 2018, se da por concluido el procedimiento administrativo sancionador por el reconocimiento voluntario de la P.I.T. N°078618 (M.01) de fecha firme el 10 de abril de 2018, impuesta a Tolmos Valdivia Carlos Gustavo; por tanto lo que correspondía era la emisión de la Resolución de Multa correspondiente a la sanción no pecuniaria (Cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia por 3 años), toda vez que la infracción, comprende la sanción pecuniaria y la sanción no pecuniaria." Concluyendo: "3.1. Derivar los actuados al superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que evalúe la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°0783-2019-GTTSV-MPI"

Que, el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en ese sentido, se tiene que la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, a través de su potestad de invalidación; la cual brinda el poder jurídico a la Administración Pública para eliminar sus actos viciados en su propia vía, en virtud de la autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico;

Que, en los casos de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo que sea favorable al administrado, la norma señala que se le debe correr traslado previamente al pronunciamiento, para ejercer su derecho de defensa, dándole un plazo no menor de cinco (5) días para hacerlo. Es decir, la administración, tiene el deber de notificar al administrado previamente al pronunciamiento, con el fin de valorar sus descargos, e incorporarlos en la motivación del acto administrativo que corresponda emitir;

2. Del descargo presentado por el administrado

Que, mediante Carta Administrativa N°040-2019-GAJ-MPI, notificada con fecha 03 de diciembre de 2019, se corrió traslado al administrado, con el Informe Legal N°046-2019-GAJ-MPI/MVST, indicando los posibles vicios del acto administrativo señalados en el referido informe legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, otorgándole cinco (5) días hábiles de notificada la misma, para presentar los descargos que estime pertinentes, a fin de que ésta entidad emita el pronunciamiento final;

Que, en virtud de ello, el administrado presentó con fecha 05 de diciembre de 2019, dentro del plazo previsto, su descargo, solicitando que esta entidad emita una Resolución definitiva conforme al ordenamiento jurídico administrativo y la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Constitución, bajo los siguientes argumentos: "1. Que la solicitud de nulidad presentada el 19 de marzo de 2019, la planteó al encontrar que la papeleta impuesta contiene vicios regulados en los numerales 1,2 y 3 del artículo 10º, al haberle atribuido una infracción no cometida, pues señala que, el día de los hechos no ocurrió accidente de tránsito alguno, y lo cual se puede corroborar del Acta de Aplicación del Principio de Oportunidad suscrita con el representante del Ministerio Público, en donde se señala el delito por conducción de vehículo en estado de ebriedad. Por otro lado señala, que pagó la multa correspondiente a la M.01 en el SAT ICA, sin embargo, pasado el tiempo vuelve a revisar bien, y se da cuenta que la infracción era por la M.01. Señalando que reconoce haber conducido su vehículo en estado de ebriedad más no por haber cometido accidente de tránsito, pues éste nunca se dio, y que es un grave perjuicio el que se causa contra su persona, pues dicha infracción trae consigo que sea inhabilitado para siempre de poder tener licencia de conducir, y que corresponde aplicarle la infracción M.02: *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo*; amparándose en el principio de razonabilidad. Agregando que han transcurrido más de tres años desde que fue impuesta la papeleta, sin que se haya emitido una decisión final definitiva, invocando el principio del debido procedimiento y celeridad, regulados en el TUO de la LPAG"

3. De los vicios inmersos en el acto administrativo

Que, en el presente caso, se tiene que la papeleta fue impuesta el 26 de junio del 2016; por lo que, de acuerdo al artículo 336º del Reglamento Nacional de Tránsito, titulado "Trámite del Procedimiento Sancionador", luego de notificada la papeleta, esto es, la fecha en la que se le impuso, el órgano de primera instancia, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de 5 días hábiles de la notificación de la infracción, tenía que haber expedido la Resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, como se puede apreciar, no fue hasta el día 10 de abril de 2018, fecha en la que el administrado pagó la multa, que se iniciaron las diligencias por parte de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial; a través del Área de Sistema Nacional de Conducir por Puntos, que remitió la información del pago a fin de que se emita el acto resolutorio correspondiente. Por lo que, recién mediante Resolución de Gerencia N°1369-2018-GTTSV-MPI, del 31 de diciembre de 2018, se dio por concluido el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado por la comisión de la infracción con Código M.01;

Que, en ese sentido, debemos señalar que el artículo 336º del Reglamento Nacional de Tránsito, señala: 1.1. (...) **Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, SIN PERJUICIO DE SU INGRESO EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES.** 1.2. **El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondientes, en su caso;**

Que, la norma es clara al señalar que, cuando se proceda a la cancelación del monto impuesto como sanción, se dará por concluido el procedimiento, **debido al reconocimiento de la infracción**; correspondiendo el Registro en el Sistema Nacional de Sanciones. Sin embargo, el órgano de primera instancia, mediante la Resolución de Gerencia N°0783-2019-GTTSV-MPI (materia de evaluación) emitida el 22 de marzo de 2019, al declarar fundada la nulidad de la papeleta impuesta al administrado, dejó sin efecto jurídico la misma, y por lo tanto, la absolución de la sanción pecuniaria y no pecuniaria, deviniendo indefectiblemente en nula, pues existió el reconocimiento por parte del administrado, de haber conducido en estado de ebriedad;

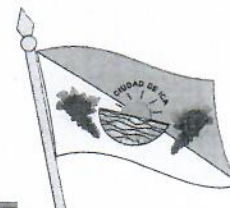
Que, del contenido del escrito presentado por el administrado con fecha 19 de marzo de 2019, donde solicita la nulidad de la papeleta, no se configura como un descargo, como señala el asesor legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, y el cual acota que debió ser improcedente. Pues, se debe tener en cuenta, que previo a esa solicitud, ya había cancelado la multa en su totalidad; y lo que rebate, es que, en todo caso, dicha papeleta devenía en nula, al haberse consignado una infracción que no correspondía a los hechos;

3.1 De la Infracción Atribuida al administrado

Que, del Acta de Aplicación del Principio de Oportunidad, obrante a foja 14, suscrita por el administrado, el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica y su abogado defensor, se tiene expresamente en los hechos narrados, que el día 26 de junio del 2016, personal policial intervino al administrado con visibles síntomas de ebriedad, señalando que efectivamente se corroboró ello mediante el Dosaje Etílico N°0018-003322 con resultado 0.80 gr/lit, Acogiéndose



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



al principio de oportunidad, por el delito contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común, en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, tipificado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal. Asimismo, se tiene la Disposición N°01-2017-MP-DFI-PFPPCI-PDA, de fecha 01 de febrero de 2017, que obra a foja 11, donde se dispone abstenerse del ejercicio de la acción penal contra el administrado, por el delito de conducción en estado de ebriedad en agravio de la sociedad, declarándose consentida dicha disposición, mediante la Disposición N°02-2017-MP-DFI-PFPPCI-PDA, que obra a foja 13, disponiéndose su archivo;

Que, efectivamente, el administrado fue intervenido conduciendo en estado de ebriedad durante una intervención, más no, por haber causado un accidente de tránsito, pues de los documentos descritos en el párrafo precedente, se demuestra que nunca se suscitó un accidente, y la tipificación del hecho se encuadra en la infracción con Código M.02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo;

Que, pese a haberse demostrado que no ocurrió accidente de tránsito, y que la infracción impuesta debió ser la M.02., la resolución venida en evaluación, Resolución de Gerencia N°0783-2019-GTTSV-MPI, no debió declarar fundada la nulidad de la papeleta, por tal consideración; pues dejaba absuelto de sanción al administrado, y como ya dijimos, el administrado si venia conduciendo en estado de ebriedad, lo cual también ha sido reconocido por su persona y tal conducta infractora es pasible de ser sancionada por parte de la autoridad, por lo que dicha resolución contraviene el ordenamiento jurídico y las normas reglamentarias, encontrándose inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, frente a los casos donde la autoridad encuentre que la infracción atribuida a los hechos no es la correcta, el Reglamento Nacional de Tránsito, prevé en el numeral 2.5 del artículo 336° lo siguiente: *Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, DEBERÁ REORIENTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (...).* En tal sentido, el órgano de primera instancia, debió observar dos situaciones en el presente caso;

Que, la primera situación, es que ya previamente la papeleta había sido pagada en su totalidad, por el reconocimiento del administrado; y en todo caso, lo que debía resolverse es: imponer la sanción no pecuniaria; pues como ya señalamos, el pago de una multa, no significa absolución, sino, la firmeza de la papeleta y el deber de la autoridad de registrar la sanción;

Que, en consideración de ello, el órgano de primera instancia, al haber advertido que se había configurado la infracción M.02 y no la M.01; debió disponer la reorientación de la infracción e imponer la SANCIÓN NO PECUNIARIA correspondiente a la M.02. Pues, en una forma inconsistente, con una motivación contraria al ordenamiento jurídico, con un objeto ilícito, imposible física y jurídicamente y sin adecuarse a la finalidad de interés público que busca el acto administrativo sancionador; que para el presente caso es, tutelar la conducta de conducir en estado de ebriedad y sancionar dicho acto reprochable; el órgano inferior jerárquico decidió declarar nula la papeleta impuesta. Conculcando también, los requisitos de validez del acto administrativo, contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 3°; por lo tanto persiste la causal de nulidad regulada en el numeral 2 del artículo 10° del referido TUO;

Que, si bien con el pago de una papeleta, se infiere el reconocimiento de la infracción; este órgano superior jerárquico, como ente garantizador del respeto a los principios del procedimiento administrativo general y de los principios de la potestad sancionadora, no puede ejercer en forma abusiva, la facultad punitiva de aplicar una sanción mayor a una infracción que constituye una sanción menor, pues en esta instancia efectivamente se ha corroborado que la sanción no pecuniaria atribuida al administrado, esto es, "cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia" no le corresponde; siendo el Principio de Razonabilidad, el que establece, que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción y el cual regula que todas las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar. Por lo que, esta entidad incurriría en una actuación completamente arbitraria y abusiva, al no reorientar la infracción, y permitir que se imponga como sanción no pecuniaria la cancelación de la licencia e inhabilitarlo definitivamente para obtener licencia;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el segundo párrafo del artículo 213.2 del TUO de la LPAG, señala: "Además de declarar la nulidad, la autoridad PUEDE RESOLVER SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO DE CONTARSE CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración." En tal sentido, éste Órgano Superior Jerárquico, cuenta con todos los elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto, al determinar que corresponde indubitadamente Reorientar el procedimiento, al haberse configurado una infracción distinta, debiendo imponerse la Sanción No Pecuniaria correspondiente.

Que, tal como señala el dispositivo acotado en el párrafo precedente, respecto al extremo de "resolver sobre el fondo", que para el presente caso es: "reorientando el procedimiento e imponiendo sanción no pecuniaria"; queda a salvo el derecho de defensa del administrado a través de Reconsideración contra lo resuelto ÚNICAMENTE en dicho extremo

Que, mediante Informe Legal N°048-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°0783-2019-GTTSV-MPI, de fecha 22 de marzo de 2019, por las consideraciones establecidas en el presente informe, 2) Que, se REORIENTE el presente procedimiento sancionador, al haberse determinado indubitadamente la configuración de una infracción distinta, de la infracción con Código M.01 a la infracción con Código M.02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y en consecuencia, se IMPONGA únicamente la Sanción No Pecuniaria tipificada en dicha infracción, consistente en la: Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años y 3) Que, se REVOQUE la Resolución de Gerencia N°1369-2018-GTTSV-MPI, en el extremo referido al artículo primero, ÚNICAMENTE RESPECTO AL CÓDIGO DE INFRACCIÓN, debiendo ser éste ahora el CÓDIGO M.02; dejándose con todo el valor legal y efecto jurídico lo resuelto en ella;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°0783-2019-GTTSV-MPI, de fecha 22 de marzo de 2019, por las consideraciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REORIENTAR el presente procedimiento sancionador, al haberse determinado indubitadamente la configuración de una infracción distinta, de la infracción con Código M.01 a la infracción con Código M.02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo; y en consecuencia, **IMPONER** únicamente la Sanción No Pecuniaria tipificada en dicha infracción, consistente en la: Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años

ARTÍCULO TERCERO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia N°1369-2018-GTTSV-MPI, en el extremo referido al artículo primero, ÚNICAMENTE RESPECTO AL CÓDIGO DE INFRACCIÓN, debiendo ser éste ahora el CÓDIGO M.02; dejándose con todo el valor legal y efecto jurídico lo resuelto en ella

ARTÍCULO CUARTO.-ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción Nº 741 Fecha: 16 DIC 2019
Entidad: S B 22

Cófer (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución Nº 741 de Fecha: 16 DIC 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARÍA GENERAL MPI